



EXPEDIENTE N° : 405-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE III  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS Y VICHAYAL,  
 PROVINCIA DE TALARA Y PAITA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : CONCLUSIÓN DE PROCEDIMIENTO

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 460-2016-OEFA/DFSAI y el informe N° 60 -2018-OEFA/DFAI/SFEM;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 460-2016-OEFA/DFSAI del 06 de abril del 2016<sup>2</sup>, notificada el 06 de abril del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó responsabilidad administrativa de **INTEROIL PERÚ S.A.** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que en calidad de medidas correctivas el administrado cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 1**  
**Medidas Correctivas ordenadas al administrado**

Conducta Infractora	Obligación	Forma de cumplimiento
El administrado generó impactos ambientales negativos al suelo debido a que se detectaron diversas áreas de Lote III impregnadas con hidrocarburos.	El administrado deberá acreditar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pozo 8008, área afectada aprox. 10 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 5533, área afectada aprox. 36 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 5942, área afectada aprox. 40 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 13034, área afectada aprox. 40 m<sup>2</sup>.</li> </ul>	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas impactadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (Coordenadas UTM WGS84);

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20276178599.

<sup>2</sup> Folios 62 al 89 del Expediente N° 405-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> Folios 90 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 387 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 405-2015-OEFA/DFAI/PAS

Conducta Infractora	Obligación	Forma de cumplimiento
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pozo 4292, área afectada aprox. 170 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 4758, área afectada aprox. 25 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 6434, área afectada aprox. 5 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 4621, área afectada aprox. 30 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 8014, área afectada aprox. 20 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 5503, área afectada aprox. 40 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 5882, área afectada aprox. 100 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 4712, área afectada aprox. 20 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 4631, área afectada aprox. 230 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 8012, área afectada aprox. 5 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 13041, área afectada aprox. 10 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 4838, área afectada aprox. 250 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Pozo 202, área afectada aprox. 5 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Patio de Borrás, área afectada aprox. 50 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Al lado del pozo N° 13047D, área afectada aprox. 1 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Al lado de las líneas de colección de la producción de los pozos "manifold", ubicada en la Batería de Producción N° 8014, área afectada aprox. 1 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Al lado del compresor, ubicado en la Estación de Compresores N° 8014, área afectada aprox. 1 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Al lado del cilindro de GLP "chimbuzo" del pozo N° 4842, área afectada aprox. 1 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Al lado del pozo N° 13008, área afectada aprox. 1.5 m<sup>2</sup>.</li> <li>• Al frente de la Batería 5503, área afectada aprox. 1.150 m<sup>2</sup>.</li> </ul>	<p>así como también documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados por las actividades de rehabilitación.</p>





Conducta Infractora	Obligación	Forma de cumplimiento
	Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente.	
Las áreas estancas de las Baterías de Producción N° 202, 203, 8008 y 8012 no se encuentran impermeabilizadas y dos (2) tanques ubicados en la localización de los Pozos 13114D, 13163D y 13164D carecen de discos de contención y áreas estancas impermeabilizadas.	El administrado deberá impermeabilizar el área estanca (piso y muro de contención impermeabilizado) correspondiente a las: Baterías de Producción N° 203 y 8008, Batería 206, Estación de Tratamiento 02 (Pacios de Tanques), Batería 5503, Batería 5882, Batería 4838, Batería 4631, Batería 203, Batería 4712, Batería 8008, Batería 8014 y Batería 13041, Batería de Producción N° 8012 y tanques de almacenamiento de combustible. Ello con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente la impermeabilización del área estanca correspondiente a las: Batería de Producción N° 203 y 8008, Batería 206, Estación de tratamiento 02 (Pacios de Tanques), Batería 5503, Batería 5882, Batería 4838, Batería 4631, Batería 203, Batería 4712, Batería 8008, Batería 8014 y Batería 13041, Batería de Producción N° 8012 y tanques de almacenamiento de combustible, así como fotografías georreferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas, que permitan evidenciar la referencia impermeabilización.
El administrado no implementó una losa de concreto debidamente impermeabilizada, sistemas para colectar y recuperar fugas y drenajes de puntos de muestreo en el área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202; los pozos N° 13164D, 13163D y 13114D; la Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041 y la Estación de Compresores 8014.	El administrado deberá acreditar la impermeabilización con losa concreto en las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Área e separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202.</li> <li>• Pozos N° 13164D, 13163D y 13114D.</li> <li>• Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041.</li> <li>• Estación de Compresores 8014.</li> </ul>	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado que adjunte las acciones de impermeabilización con losa de concreto en las áreas mencionadas; con registros fotográficos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.
	El administrado deberá acreditar la construcción	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 387-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 405-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Conducta Infractora	Obligación	Forma de cumplimiento
	<p>de sistemas para coleccionar y recupera fugas y drenaje en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Área de separadores de fluidos de la Planta de Tratamiento 202.</li> <li>• Pozos N° 13164D, 13163D y 13114D.</li> <li>• Bomba de transferencia de hidrocarburos líquidos de la Batería de Producción N° 13041.</li> <li>• Estación de Compresores 8014.</li> </ul>	<p>Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe detallado respecto al proceso de la construcción de sistemas para coleccionar y recuperar fugas y drenajes en las áreas mencionadas, que conste de fotografías (fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.</p>
<p>El administrado almacenó cilindros con sustancias químicas (lubricantes, inhibidor de carbonatos y desmulsificante DMO 3560-10) en áreas que carecen de sistema de doble contención.</p>	<p>El administrado deberá acreditar el adecuado acondicionamiento de sustancias químicas de las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dos cilindros dosificadores de lubricantes de 42 gal. de capacidad, que alimenta hacia los compresores, ubicado a 3.0 metros de altura sobre el suelo en la estación de compresores N°8014.</li> <li>• Un cilindro dosificador de inhibidor de carbonatos de 42 gal. de capacidad ubicado en el pozo N° 5261.</li> <li>• Un cilindro dosificador de demulsificante DMO 3560-10 de 42 gal. de capacidad ubicado en el pozo N° 6388.</li> </ul> <p>Un cilindro dosificador de demulsificante DMO 3560-10 de 42 gal. de capacidad ubicado en el pozo N° 5237.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico donde se observe el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en los puntos mencionados, con registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84).</p>
<p>El administrado no realizó los monitoreos de suelo, aire y ruido durante el primer, segundo y cuarto trimestre del 2012 y el primer trimestre del 2013, incumpliendo con el compromiso establecido en</p>	<p>El administrado deberá acreditar la realización del monitoreo de suelo y ruido en el Lote III con una frecuencia trimestral durante los meses de abril, mayo y junio del 2016, conforme al</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y</p>





Conducta Infractora	Obligación	Forma de cumplimiento
el instrumento de gestión ambiental.	compromiso en su instrumento de gestión ambiental.	Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de suelo y ruido realizado en el Lote III, por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-DFAI.

2. Mediante Resolución Directoral N° 901-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016<sup>4</sup>, notificada el 04 de julio de 2016<sup>5</sup>, la DFAI del OEFA declaró consentida la Resolución Directoral.
3. Mediante el Informe N° 060 -2018-OEFA/DFSAI/SFEM<sup>6</sup> 28 del Febrero de 2018 (en adelante, el Informe de Verificación) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emite opinión respecto si corresponde continuar con el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, concluyendo que correspondería dar por concluido el mismo, por extinción del administrado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

4. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Folios 91 al 93 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 94 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios al del Expediente.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 387-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 405-2015-OEFA/DFSAI/PAS

5. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### Cuestión previa: Inscripción de extinción del administrado

7. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades<sup>9</sup>, la inscripción de la extinción de una sociedad determina el fin de la existencia de la persona jurídica.
8. El Numeral 195.2 del Artículo 195° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>9</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

**"Artículo 6°.- Personalidad jurídica**

*La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción."*



N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>10</sup>, refiere que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

9. En el presente caso, si bien mediante la Resolución Directoral se determinó la responsabilidad administrativa del administrado por las infracciones indicadas en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral y se ordenó además en el Artículo 2° de la Resolución Directoral el cumplimiento de medidas correctivas, de la revisión del Asiento D00012 de la Partida Electrónica Registral N° 12230971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se advierte que el 19 de diciembre del 2016 se inscribió la extinción de la persona jurídica del administrado; por lo que, a la fecha, ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.
10. Por ende, en aplicación del Numeral 195.2 del Artículo 195° del TUO de la LPAG, corresponde disponer la conclusión del presente PAS al haberse certificado la extinción del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **INTEROIL PERU S.A.** sin pronunciamiento sobre el fondo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** No correr traslado a **INTEROIL PERU S.A.** de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Energía y Minas para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (a) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 195°.- Fin del Procedimiento

(...)

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

